

RECOMENDACIÓN NO. 195/2024

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA RECOMENDACIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE CHIAPAS, RELACIONADA CON VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS AL TRATO DIGNO, A LA NO DISCRIMINACIÓN, AL DERECHO A LA EDUCACIÓN Y AL DERECHO DE LOS MENORES A QUE SE PROTEJA SU INTEGRIDAD FÍSICA Y PSICOLÓGICA; ASÍ COMO UN EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN AGRAVIO DE V1, V2 Y V3, COMETIDAS POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS.

Ciudad de México, 26 de agosto de 2024

**MTRA. ROSA AIDÉ DOMÍNGUEZ OCHOA,
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS.**

Apreciable Secretaria:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o., párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo último, 6, fracciones III, IV y V 15, fracción VII, 24, fracciones I, II y IV; 26, 41, 42, 46, 55, 61 al 66 inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128 al 133, 148, 159, fracción III, 160 a 168 y 170, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2022/288/RI**, relacionado con los agravios que le causaron a V1, V2, V3, RV1 y RV2 por el incumplimiento de la Recomendación

CEDH/011/2016-R, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, atribuible a la Secretaría de Educación de esa entidad federativa.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero, y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11 fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos, son los siguientes:

Denominación	Claves
Persona Recurrente Víctima Indirecta	RVI
Persona Víctima	V

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones y normatividad en la materia se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de

facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

Denominación	Siglas, acrónimos o abreviaturas
Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Chiapas	CEEAVC
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	CEAV
Comisión Estatal de los Derechos Humanos Chiapas	Comisión Estatal/CEDHC
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional/Organismo Nacional
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Secretaría de Educación de Chiapas	SECH
Suprema Corte de Justicia de la Nacional	SCJN

I. HECHOS

5. El 16 de diciembre de 2013, RV11 presentó queja ante la CEDHC por hechos

violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de V1; consistentes en que fue víctima de acoso escolar, siendo omisas las autoridades educativas locales en su atención, así como de discriminación y hostigamiento por parte de personas servidoras públicas de una Escuela [REDACTED] ubicada en Chicoasén, Chiapas, adscrita a la Secretaría de Educación del Estado; radicándose el Expediente de Queja 1.

6. El 11 de febrero de 2014, RVI2 presentó su escrito de queja ante la CEDHC iniciándose el Expediente de Queja 2; en el que expuso hechos violatorios a derechos humanos en agravio de V2 y V3, cometidos por personas docentes y directivos del plantel en comento, toda vez que V2 fue víctima de agresiones por parte de sus compañeros, y las autoridades educativas minimizaron la situación, ejerciendo un trato diferenciado y excluyente de las actividades escolares.

7. El [REDACTED] del grupo de la Escuela [REDACTED] tomaron las instalaciones, impidiendo el acceso de V1, V2 y V3 al plantel, coartando su derecho de acceso a la educación, lo cual se hizo del conocimiento de la CEDHC.

8. Por lo anterior, el 15 de abril de 2015, la CEDHC emitió el acuerdo de Acumulación de los Expedientes de Queja 1 y 2, toda vez que al tratarse de hechos relacionados entre sí, realizarían la investigación y análisis conjunto de las conductas y omisiones por parte de las personas servidoras públicas adscritas a la Escuela [REDACTED] en agravio de V1, V2 y V3; determinando procedente la emisión de una Propuesta de Conciliación al entonces titular de la SECH, el 30 de noviembre de 2015; la cual fue aceptada en fecha 14 de enero de 2016 por dicha Secretaría; sin embargo, la misma no fue cumplimentada.

9. Por el incumplimiento de la citada Conciliación, el 26 de abril de 2016, la CEDHC emitió el acuerdo de reapertura del Expediente de Queja 1 y su acumulado, emitiéndose el 29 de septiembre de 2016, la Recomendación CEDH/011/2016-R, dirigida a la SECH; en la que se determinó que se vulneraron los derechos humanos al trato digno, a la no discriminación, al derecho a la educación y al derecho de los menores a que se proteja su integridad física y psicológica; así como un ejercicio indebido de la función pública, en agravio de V1, V2 y V3.

10. El 4 de octubre de 2016, mediante oficio SE/CGAJL/DAF/DCA/DH/2716/2016, la SECH informó a la Comisión Estatal la aceptación de la Recomendación, constante de seis puntos recomendatorios; posteriormente, el 7 de noviembre de 2016, se remitió el informe respecto del seguimiento y cumplimiento parcial de los puntos recomendatorios Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Sexto; asimismo, se precisó que se realizaron diversas gestiones y acciones con la Dirección de Educación [REDACTED] de la SECH, a efecto de solicitarle alternativas para cumplimentar el punto Quinto de la Recomendación, respecto de la reparación del daño; el cual a la letra establece:

*...“**QUINTA:** Se realice la reparación del daño de manera integral a los agraviados, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo del presente documento de conformidad con la legislación aplicable, a través de una justa indemnización, lo cual deberá realizarse de manera consensuada con las [REDACTED] agraviadas. ...”*

11. No obstante lo anterior, la SECH informó que en el Ejercicio Fiscal 2017 no contaban con una partida presupuestal que le hubiere sido asignada a la Secretaría para cubrir eventualidades relacionadas con las Recomendaciones emitidas por la CEDHC; por lo que el 22 de marzo de 2022, la Comisión Estatal emitió el Acuerdo de Conclusión de la Recomendación CEDH/011/2016-R, como **Recomendación aceptada con**

pruebas de cumplimiento parcial y/o insatisfactorio, toda vez que la Secretaría de Educación de Chiapas, no cumplimentó el punto Quinto recomendatorio.

12. El 22 de marzo de 2022, la CEDHC mediante oficio notificó a RVI1 la conclusión del expediente de seguimiento de Recomendación, con pruebas de cumplimiento parcial y/o insatisfactorio; ante dicha determinación, el 19 de abril de 2022, RVI1 presentó su recurso de impugnación ante dicho Organismo Estatal, por lo que mediante oficio CEDH/DSRyAGSV/SR/140/2022, la Comisión Estatal remitió el recurso a esta Comisión Nacional, recibándose el 2 de mayo de 2022; del cual se advierte que RVI1 lo promovió tanto en contra del Acuerdo de Conclusión de la Recomendación CEDH/011/2016-R, como en contra de su insuficiente cumplimiento; el cual, previo análisis por esta Comisión Nacional, se advirtió que contaba con los requisitos de procedibilidad y admisibilidad, resultando procedente.

13. Del análisis del escrito de Recurso de Impugnación y del estudio de las constancias que lo integran, se admitió el recurso presentado por RVI1, en su calidad de recurrente, para su valoración y determinación en esta Comisión Nacional, razón por la que se registró con el número expediente **CNDH/2/2022/288/RI**, por lo se solicitó el informe respectivo a la autoridad, cuya valoración lógica- jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y Análisis de pruebas del presente documento recomendatorio.

II. EVIDENCIAS

14. Escrito de 13 de abril de 2022, suscrito por RVI1, por medio del cual interpone Recurso de Impugnación ante la CEDHC el 19 del mes y año citados, por el

incumplimiento de la Recomendación CEDH/11/2016-R y por la omisión de la SECH de efectuar la reparación del daño.

15. Oficio No. CEDH/DSRyAGSV/SR/140/2022, de 25 de abril de 2022, por medio del cual la CEDHC remitió a este Organismo Nacional el Recurso de Impugnación de RV11; el cual contenía anexo, los siguientes documentos:

- 15.1.** Oficio CEDH/VGEAAM/028/2016 de 29 de septiembre de 2016, por medio del cual la CEDHC notificó al entonces titular de la SECH la Recomendación CEDH/11/2016-R.
- 15.2.** Oficio No. SE/CGAJL/DAF/DCA/DH/2716/2016 de 4 de octubre de 2016, por medio del cual la SECH informa a la CEDHC la Aceptación de la Recomendación CEDH/011/2016-R.
- 15.3.** Oficio No. SE/CGAJL/DAF/DCA/DH/2720/2016 de 5 de octubre de 2016, suscrito por el Director de Asuntos Federalizados de la SECH por medio del cual solicita al Subsecretario de Gobierno y Derechos Humanos, su intervención para que informe el procedimiento a seguir para poder dar cumplimiento al punto 5 de la Recomendación, en relación con la reparación del daño.
- 15.4.** Similares CEDH/DSRPCyDE/269/2016-T, de 20 de octubre de 2016 y CEDH/DSRPCyDE/270/2016, de 27 de octubre de 2016, por medio de los cuales la Comisión Estatal notificó a RV11 y a la SECH, la emisión y aceptación de la Recomendación CEDH/011/2016-R, por lo que se procedería a llevar a cabo el seguimiento correspondiente.

- 15.5.** Oficio No. SE/CGAJL/DAF/DCA/DH/3142/2016 de 4 de noviembre de 2016, a través del cual el Director de Asuntos Federalizados de la SECH solicita al Director de Educación [REDACTED] su apoyo a efecto de que se giren instrucciones a quien corresponda para cumplir con todos los puntos de la Recomendación.
- 15.6.** Oficio No. SE/CGAJL/DAF/DCA/DH/3164/2016 de 7 de noviembre de 2016, por medio del cual la SECH informa a la Dirección de Seguimiento de Recomendaciones, Propuestas Conciliatorias y Documentos Emitidos de la CEDHC, el avance de las acciones implementadas para dar cumplimiento a la citada Recomendación.
- 15.7.** Oficio SGG/SGDH/DVDHTPD/009/2017 de 3 de enero de 2017, suscrito por la Directora de Vinculación con Derechos Humanos, Trata de Personas y Discriminación de la Subsecretaría de Gobierno y Derechos Humanos en el que se hace del conocimiento al Director de Asuntos Federalizados de la SECH, que es el Comité Interdisciplinario Evaluador de la CEEAVC, quien puede emitir opiniones técnicas y elaborar los proyectos de compensación subsidiaria; sin embargo, al encontrarse ésta en proceso de integración, se podría requerir apoyo a la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación.
- 15.8.** Oficio SE/CGAJyL/DAF/DCA/DH/189/2017 de 17 de enero de 2017, suscrito por el Director de Asuntos Federalizados de la SECH, mediante el cual solicita el apoyo del Subsecretario de Gobierno y Derechos Humanos, para que la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación emita una opinión no vinculatoria con respecto a la reparación del daño integral a las personas agraviadas.

- 15.9.** Oficio No. SE/CGAJyL/DAF/DCA/DH/219/2017 de 18 de enero 2017 suscrito por el Director de Asuntos Federalizados de la SECH, por medio del cual informa al Coordinador General de Administración Federalizada, las recomendaciones que la CEDHC emitió a dicha Secretaría, con la finalidad de que se le informara el procedimiento a seguir para la obtención de los recursos económicos para dar cumplimiento a la indemnización establecida.
- 15.10.** Escrito de fecha 19 de enero de 2017, mediante el que RVI2 autoriza a RVI1 ante la CEDHC para oír y recibir notificaciones, imponerse de actuaciones y realizar cualquier tipo de trámite en la Recomendación CEDH/011/2016-R.
- 15.11.** Similar No. SGG/SGDH/DVDHTPD/038/2017 de 23 de enero de 2017, suscrito por el Subsecretario de Gobierno y Derechos Humanos, en el que solicita a la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación del Estado de Chiapas, se emita una opinión no vinculatoria con respecto al daño generado a los agraviados.
- 15.12.** Oficio No. SE/CGAJyL/DAF/DCA/DH/541/2017 de 2 de febrero de 2017, suscrito por el Director de Asuntos Federalizados de la SECH, dirigido al Coordinador General de Administración Federalizada, por medio del cual informa que de la Recomendación CEDH/011/2016-R se ordena la reparación del daño de manera integral a V1, V2 y V3, sin precisar el monto, el cual se consensaría y acordaría con las personas agraviadas.
- 15.13.** Acta Circunstanciada de 7 de febrero de 2017, en la que personal de la CEDHC hizo constar la inconformidad de RVI1 con la actuación de la SECH y la falta de cumplimiento de los puntos recomendatorios.

- 15.14.** Oficio SE/CGAF/00470/2017, de 29 de marzo de 2017, mediante el que el Coordinador General de Administración Federalizada informa al Director de Asuntos Federalizados de la SECH que en el Ejercicio Fiscal 2017 no existe una partida presupuestal que le hubiere sido asignada a la SECH para cubrir eventualidades relacionadas con las Recomendaciones emitidas por la CEDHC.
- 15.15.** Oficio SE/CGAJyL/DAF/DCA/DH/2869/2017 de 1° de septiembre de 2017, mediante el que la SECH informó a la CEDHC las acciones realizadas para dar cumplimiento a la Recomendación CEDH/011/2016-R.
- 15.16.** Oficio SE/SEF/0121/2018 de 18 de enero de 2018, suscrito por el Subsecretario de Educación, en el que solicita a la Secretaría General de Gobierno de Chiapas, la inscripción de V1, al fondo correspondiente para cubrir los gastos que genere su tratamiento.
- 15.17.** Oficio CEDH/DSRyAGSV/SR/382/2020 de 11 de noviembre de 2020, por medio del cual la CEDHC solicita apoyo de la CEEAVC para proporcionar atención a las víctimas de la Recomendación CEDH/011/2016-R.
- 15.18.** Dictamen de Medidas de Reparación Integral del Daño y Compensación para V1, de fecha 12 de noviembre de 2021, emitido dentro del Expediente 3.
- 15.19.** Oficio N° CEEAV/DAIyPC/044/2021 de 17 de diciembre de 2021, suscrito por la Directora de Atención Inmediata y Primer Contacto de la CEEAVC por medio del cual informa a RVI1, que las ayudas y asistencias consistentes en alojamiento, ayuda alimentaria y aquellas brindadas como ayuda emergente se dan por finalizadas.

- 15.20.** Acuerdo de fecha 22 de marzo de 2022, signado por la Directora de Seguimiento de Recomendaciones y Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad de la CEDHC, por medio del cual determina concluir el seguimiento de la Recomendación CEDH/011/2016-R, como Recomendación aceptada con pruebas de cumplimiento parcial y/o insatisfactorio.
- 15.21.** Oficio CEDH/DSRyAGSV/SR/98/2022 de 22 de marzo de 2022, por medio del cual la CEDHC notifica a RVI1, la conclusión del expediente de seguimiento de Recomendación, con pruebas de cumplimiento parcial y/o insatisfactorio.
- 15.22.** Oficio CEDH/DSRyAGSV/SR/99/2022 de 23 de marzo de 2022, mediante el cual la CEDHC informó al Director de Asuntos Federalizados de la Secretaría la conclusión del seguimiento de la Recomendación en cita, reportándola como aceptada con pruebas de cumplimiento parcial y/o insatisfactorio.
- 16.** Oficio CEEAV/UCIE/80/2023 de 16 de febrero de 2023, por medio del cual la Titular de la Unidad del Comité Interdisciplinario Evaluador de la CEEAVC rindió el informe correspondiente a la solicitud realizada por esta Comisión Nacional.
- 17.** Similar SE/CGAJyL/DAF/DCA/1509/2023, de 9 de marzo de 2023, por medio del cual informa la SECH rinde el informe a esta Comisión Nacional.
- 18.** Acta Circunstanciada de 5 de julio de 2023, elaborada por personal de esta CNDH, en la que consta la comunicación telefónica con RVI1, quien informó que derivado de los hechos ocurridos en la Escuela ██████ en agravio de V2 y V3, RVI2 tuvo que cambiar de residencia y salir del estado de Chiapas; por lo que mediante un escrito RVI2 la autorizó para dar continuidad y seguimiento a la Recomendación CEDH/011/2016-R, el cual entregó a la CEDCH para que se efectuara el registro de V2

y V3 en la CEEAVC; sin embargo, dicha Comisión le indicó que ese era un trámite personal; además, precisó que no recibió apoyo de ninguna de las autoridades para realizar su registro.

19. Oficio 16821/2023, de 17 de julio de 2023, en el que se informa por parte del Juzgado Tercero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, respecto del trámite del Expediente 5.

20. Acta Circunstanciada de 16 de agosto de 2023, en la que una visitadora adjunta de esta CNDH, hizo constar gestión telefónica con RV2, quien indicó que RVI1 le informó que no pudo realizar los trámites correspondientes ante la CEEAVC para que V2 y V3 recibieran apoyo; que sus [REDACTED] tienen actualmente [REDACTED] y [REDACTED] años, que estudian en una preparatoria oficial de diversa entidad federativa y debido a lo ocurrido en la Escuela [REDACTED] en Chiapas, aún presentan afectación.

21. Oficio No. V2/016030, de 11 de marzo de 2024, mediante el que esta Comisión Nacional solicita un informe a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas.

22. Oficio número CEA AV/UCIE/167/2024, de 18 de junio de 2024, suscrito por la persona Titular de la Unidad del Comité Interdisciplinario Evaluador de la CEEAVC, en que se informa que respecto del Recurso de Revisión, éste se encuentra actualmente en trámite, por lo que el Dictamen se encuentra sub judice para todos los efectos legales; asimismo, se precisa que esa Comisión Ejecutiva no se encuentra vinculada a la reparación integral del daño que deberá realizarse en beneficio de la víctima directa, por lo que, de acuerdo al análisis del contenido de la multicitada Recomendación, la autoridad vinculada para cumplir de manera objetiva con lo dispuesto en el punto Quinto Recomendatorio es la Secretaría de Educación del Estado de Chiapas.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

23. El 16 de diciembre de 2013, RVI1 presentó queja ante la CEDHC por hechos violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de V1 por parte de personas servidoras públicas adscritas a la SECH; consistentes en que fue víctima de acoso escolar al interior de la Escuela [REDACTED], lo cual RVI1 hizo del conocimiento del docente titular y del Director del plantel educativo, quienes fueron omisos en la atención de los hechos y por el contrario se le discriminó y hostigó por dichas personas servidoras públicas; radicándose el Expediente de Queja 1.

24. El 11 de febrero de 2014, RVI2 presentó su escrito de queja ante la CEDHC iniciándose el Expediente de Queja 2; en el que expuso hechos violatorios a derechos humanos en agravio de V2 y V3, cometidos por los docentes de [REDACTED] y [REDACTED] año, y del Director de la Escuela [REDACTED], toda vez que V2 fue víctima de agresiones por parte de sus compañeros, y las autoridades educativas minimizaron la situación, ejerciendo un trato diferenciado y excluyente de las actividades escolares.

25. La CEDHC advirtió que los hechos vertidos en los Expedientes de Queja 1 y 2, se encontraban relacionados entre sí, emitiendo el acuerdo de Acumulación de expedientes, el 15 de abril de 2015; y derivado de la investigación realizada, el 30 de noviembre de 2015, emitió la Propuesta de Conciliación al entonces titular de la SECH; sin embargo, al no ser cumplimentada, emitió la Recomendación CEDH/011/2016-R, dirigida a la entonces persona titular de la SECH.

26. El 4 de octubre de 2016, mediante oficio SE/CGAJL/DAF/DCA/DH/2716/2016, la SECH informó la aceptación de la Recomendación CEDH/011/2016-R.

27. Mediante oficio SE/CGAJL/DAF/DCA/DH/3164/2016, de 7 de noviembre de

2016, la SECH remitió a la CEDHC el informe respecto del seguimiento y cumplimiento parcial de los puntos recomendatorios Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Sexto; asimismo, se precisó que se realizaron diversas gestiones y acciones con la Dirección de Educación Primaria, con la Coordinador General de Administración Federalizada y con la Subsecretaría de Educación Federalizada de la Secretaría de Educación de Chiapas, a efecto de solicitar alternativas para cumplimentar el punto Quinto de la Recomendación, respecto de la reparación del daño y obtener el recurso económico para ello.

28. Sin embargo, la SECH informó a la Comisión Estatal que para el Ejercicio Fiscal 2017 no se contaba con una partida presupuestal que le hubiere sido asignada a la Secretaría para cubrir eventualidades relacionadas con las Recomendaciones emitidas por la CEDHC, por lo que se encontraba impedida para realizar la reparación integral del daño a las víctimas; toda vez que dentro de las facultades y atribuciones no contempla el pago de reparación de daño a víctimas de derechos humanos y no se encuentra facultada para realizar pagos indemnizatorios.

29. El 15 de octubre de 2018, la CEAV informó a RVI1, la apertura del Expediente 3, a efecto de que se realizara el análisis correspondiente para determinar la procedencia de la compensación subsidiaria en términos del artículo 88 bis de la Ley General de Víctimas, toda vez que en el Estado de Chiapas no se contaba con una Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

30. Posteriormente, una vez constituida la CEEAVC, se radicó el Expediente 4, notificando el 17 de junio de 2019, a RV1 la inscripción de V1 en el Registro Estatal de Víctimas y ante el Registro Nacional de Víctimas, emitiéndose el Dictamen de Medidas de Reparación Integral del Daño correspondiente para V1; sin embargo, esta Comisión Nacional advirtió que en ningún momento se solicitó la inscripción de V2 y V3 ante el

Registro Estatal de Víctimas y/o ante el Registro Nacional de Víctimas.

31. El 21 de enero de 2022 se notificó a la CEEAVC, el Amparo interpuesto por RV11, de igual forma el 24 de junio de 2022, la SECH promovió Juicio de Amparo, acumulándose los mismos en el Expediente 5, dentro del que se determinó dejar insubsistente la resolución emitida por la CEEAVC en el Expediente 4; ante ello, el 18 de enero de 2023, la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Comisión Ejecutiva Estatal interpuso Recurso de Revisión, mismo que se encuentra en trámite.

32. El 22 de marzo de 2022, la Comisión Estatal emitió el Acuerdo de Conclusión de la Recomendación CEDH/011/2016-R, como **Recomendación aceptada con pruebas de cumplimiento parcial y/o insatisfactorio**.

33. Ante dicha determinación, RV11 presentó su recurso de impugnación ante la CEDHC, el cual fue remitido esta Comisión Nacional para su substanciación y determinación.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

34. De conformidad con el artículo 102, apartado B, penúltimo párrafo, Constitucional, corresponde a esta Comisión Nacional conocer “(...) *de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas (...)*”; dichas inconformidades tendrán que substanciarse mediante los medios de impugnación previstos y regulados en el artículo 55 de la Ley de este Organismo Nacional, los cuales son los recursos de queja y de impugnación.

35. En términos de los artículos 61 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos

Humanos y 159 fracciones I y III de su Reglamento Interno, el recurso de impugnación procede:

“...II. En contra de las resoluciones definitivas dictadas por un organismo local que le ocasionen algún perjuicio al quejoso. Se entiende por resolución definitiva toda forma de conclusión de un expediente abierto con motivo de presuntas violaciones a los derechos humanos;

III. En contra del deficiente o insatisfactorio cumplimiento por parte de la autoridad, de una recomendación emitida por un organismo local”.

36. Del análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente **CNDH/2/2022/288/RI**, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y con un enfoque lógico- jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos y de los precedentes emitidos por este Organismo Nacional, se contó con evidencias que permiten confirmar que personas servidoras públicas de la SECH omitieron llevar a cabo todas y cada una de las acciones tendientes a cumplir con la Recomendación CEDH/011/2016-R que emitió la CEDHC, en la que se acreditó la violación a los derechos humanos al trato digno, a la no discriminación, al derecho a la educación y al derecho de los menores a que se proteja su integridad física y psicológica; así como un ejercicio indebido de la función pública, en agravio de V1, V2 y V3.

A. INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ

37. Esta Comisión Nacional advirtió que la SECH omitió realizar las gestiones tendientes a dar cumplimiento al punto Quinto de la Recomendación emitida por el

Organismo Local, pues si bien es cierto que en el Ejercicio Fiscal 2017, no se contaba con una partida presupuestal para dar cumplimiento a ello, también lo es que en ejercicios posteriores no se realizaron las acciones suficientes para obtener una ampliación del presupuesto de dicha Secretaría, que permitiera cumplir con la justa indemnización consensuada establecida en dicho punto recomendatorio, misma que debió solicitar la Dirección de Programación y Presupuesto de la SECH a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas.

38. Lo anterior, conforme a las Normas Presupuestarias para la Administración Pública del Estado de Chiapas, que establecen en su artículo 17 fracción I, el incremento del presupuesto o bien solicitar una ampliación líquida al mismo, establecido en la fracción II del precepto legal citado; que para ello, las instancias de la Administración Pública que lo soliciten, deberán entregar el dictamen correspondiente con las justificaciones que sustenten la ampliación a su presupuesto a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas, para que determinen su procedencia; tal como lo establecen los artículos 18, 19 y 20, fracción I inciso e) de las Normas Presupuestarias en cita.

39. Es importante precisar que cuando niñas, niños y adolescentes han sido víctimas de un delito o de violaciones a los derechos humanos, la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 49 establece que se deben de aplicar las disposiciones de la Ley General de Víctimas, cuyos protocolos considerarán su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como **la reparación integral del daño.**

40. La reparación integral busca hacer cesar las violaciones, enmendar el daño material e inmaterial ocasionado, restablecer el orden legal quebrantado y atender los problemas estructurales para así evitar violaciones futuras para las víctimas y quienes

se encuentran en casos similares o análogos, haciendo uso de distintas medidas que serán proporcionales a la gravedad del daño¹.

41. Para ello, la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica; cada una de estas medidas tienen que ser implementadas a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho punible cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

42. Al señalar la SECH que no cuenta con facultades para realizar pagos indemnizatorios, así como con el presupuesto asignado para ello, administrado a su omisión en el cumplimiento de la reparación integral del daño, incurrió en violencia institucional en agravio de V1, V2 y V3; de conformidad a lo establecido la Convención sobre los Derechos del Niño, en su Observación General N° 13 (2011), que a la letra señala: *“Las autoridades encargadas de la protección del niño y la niña y adolescente contra toda forma de violencia pueden causar un daño, directa o indirectamente, al carecer de medios efectivos para cumplir las obligaciones establecidas en la Convención, como lo es ...**No contar con suficientes recursos y capacidades materiales, técnicos y humanos para detectar, prevenir y combatir la violencia contra niñas, niños y adolescentes**”*.

43. La Observación General número 3 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (DESC) de las Naciones Unidas, al interpretar el artículo 2.1 del Pacto DESC, reconoció que en virtud del mandato de utilizar todos los medios apropiados, deben adoptarse no solamente medidas legislativas, sino también previsiones de

¹ Mendoza (2024), La reparación integral en el amparo, Tirant lo Blanch, p. 75.

carácter administrativo, judicial, económico, social y educativo, para la realización y logro de este tipo de derechos, por lo cual las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de sus competencias, tienen tanto obligaciones de cumplimiento como obligaciones de resultado².

44. El Comité DESC también refirió que *“para que cada Estado Parte pueda atribuir su falta de cumplimiento de las obligaciones mínimas [establecidas en el Pacto DESC] a una falta de recursos disponibles, **debe demostrar que ha realizado todo esfuerzo para utilizar todos los recursos que estén a su disposición, en un esfuerzo por satisfacer con carácter prioritario esas obligaciones mínimas**”*.

45. El Comité de los Derechos del Niño, al interpretar el artículo 4 de la Convención Sobre los Derechos del Niño señaló que: *“aunque se demuestre que los recursos disponibles son insuficientes, sigue en pie la obligación de que el Estado Parte se empeñe en asegurar el disfrute más amplio posible de los derechos pertinentes dadas las circunstancias reinantes. Sean cuales fueren sus circunstancias económicas, los Estados están obligados a adoptar todas las medidas posibles para dar efectividad a los derechos del niño, prestando especial atención a los grupos más desfavorecidos”*.³

46. Este Organismo Nacional destaca que el cumplimiento del punto Quinto de la Recomendación, por parte de la SECH no pudo actualizarse durante el trámite del recurso de impugnación en términos del artículo 165, primer párrafo, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional; no obstante, que desde la aceptación de la Recomendación a la fecha de emisión de la presente, han transcurrido 8 años.

² Rec 52/2017, párrafo 398.

³ idem, párrafo 400

47. Asimismo, con lo anterior se evidencia la no observancia del principio del interés superior de la niñez, contemplado en el artículo 4° de la Constitución Federal, que establece en su párrafo noveno que en *“todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará por el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”*.

48. Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño, prevé en su artículo 3.1, que en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social y que sean concernientes a las niñas y los niños, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos deberán tener la consideración primordial de atender el interés superior de la niñez.

49. El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el *“interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes”*, de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo *“se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales”*.

50. La Observación General 14 del Comité de los Derechos del Niño “Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial” (numerales 4 y 6), señala que éste es un concepto dinámico que debe evaluarse en cada contexto y que se manifiesta en tres dimensiones: a) como derecho sustantivo; b) como principio jurídico interpretativo fundamental; y c) como norma de procedimiento. Asimismo, su finalidad primordial es garantizar el bienestar y “desarrollo pleno e integral” del niño, en los aspectos mental, espiritual, moral, psicológico y social, así como el disfrute de todos los derechos reconocidos por la Convención.

51. En la jurisprudencia de la CrIDH se reconoce que: *“este principio regulador de la*

normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades”; asimismo, señala que “el Estado debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño”.

52. Estas obligaciones en favor de la infancia, no solamente vinculan al núcleo familiar, sino a la sociedad en su conjunto, como se desprende del artículo 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conforme al cual: “todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”.

53. Es decir, los mencionados instrumentos internacionales obligan a todas las autoridades del Estado mexicano a preservar y proteger los derechos de las niñas y los niños en todas las etapas de su vida y ámbitos en que se desenvuelven, lo que incluye, por supuesto, los centros escolares donde deben ejercer su derecho a la educación.

54. La Comisión Nacional retoma el criterio sentado por la SCJN, referente a que: “las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación”. Lo anterior, “requiere tomar conciencia (...) y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate”.

55. Como norma de procedimiento, el principio del interés superior de la niñez implica que “*siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un*

grupo de niños o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requiere garantías procesales”.

56. El Estado mexicano está obligado, en cada uno de sus ámbitos de actuación, a preservar y proteger los derechos de las niñas y los niños en todas las esferas de su vida y, por supuesto, esto incluye el momento en que se encuentran al interior de los planteles escolares, que son los recintos en donde pueden ejercer su derecho a la educación, por lo que el interés superior de la niñez, como principio rector, debe guiar todas las leyes, políticas públicas y actuación de los servidores públicos; en su diseño y ejecución se deben contemplar todas aquellas situaciones que involucren a las niñas, niños y adolescentes y deben ser concebidas para su bienestar y mejor protección, teniendo en cuenta las condiciones especiales de vulnerabilidad a las que están expuestos.

57. La Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas, en sus artículos 3, fracción I, 4 primer párrafo, 5 fracción I, 7 inciso A), 10 inciso A) y F), así como 16, establecen que las niñas, niños y adolescentes tiene derecho a la prioridad, a no ser discriminados, a vivir en condiciones de bienestar, a un sano desarrollo integral y a la educación.

B. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN

58. En el presente caso RV1, interpuso Recurso de Impugnación en contra del incumplimiento de la Recomendación CEDH/011/2016-R que emitió la CEDHC a la SECH, quien a pesar de haber aceptado la misma no acreditó su total cumplimiento.

59. En los artículos 64 de la Ley de la Comisión Nacional y 160, fracción II, de su Reglamento Interno, se establece que el recurso de impugnación debe ser interpuesto por quien haya tenido el carácter de quejoso o agraviado en el procedimiento seguido ante la Comisión Estatal, lo cual, en el presente caso es un requisito que se encuentra satisfecho, en virtud que RVI1 es quejosa en el Expediente de Queja 1.

60. En consecuencia, el recurso de impugnación de RV1, cumplió con los requisitos de procedencia previstos por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional y 159, fracción 1, 160 y 162 de su Reglamento Interno, por tanto, fue admitido en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el recurso de impugnación, radicándose con el número de expediente **CNDH/2/2022/288/RI**.

61. Es importante precisar que esta Comisión Nacional, observando el principio pro persona y en suplencia en la deficiencia de las personas agraviadas del Recurso de Impugnación que nos ocupa, al haber entregado RVI1 ante la CEDHC, el escrito proporcionado por RV2 en el que la autorizó para promover a nombre de ella y en favor de V2 y V3 en cuanto al seguimiento del cumplimiento de la Recomendación CEDH/011/2016-R; tanto a RVI1 como a RVI2, se les reconoce su calidad de personas recurrentes.

62. Del análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente **CNDH/2/2022/288/RI**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, atendiendo al interés superior de la niñez, de los precedentes emitidos por este Organismo Constitucional Autónomo, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN como de la CrIDH, se procederá a la revisión y análisis del Incumplimiento a la Recomendación CEDH/011/2016-R, emitida por la CEDHC el 29 de septiembre de 2016 a la SECH, quien aceptó la misma el 4 de octubre de 2016; no

obstante, a pesar de haber realizado diversas gestiones para la obtención del recurso, se evidenció que no agotó las acciones para la ampliación de su presupuesto y encontrarse en posibilidad de proceder a la reparación del daño. Lo anterior, en términos de los artículos 3, último párrafo y 6, fracciones IV y V, 41, 42, 65 y 66, inciso d, de la Ley de la Comisión Nacional.

C. DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA NO JURISDICCIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS

63. En México, hay dos tipos de protección interna a los derechos humanos: la jurisdiccional y la no jurisdiccional. La primera está a cargo del Poder Judicial quien emite determinaciones que son vinculantes (de obligado cumplimiento), mientras que la segunda está a cargo de organismos de protección de derechos humanos, cuyas resoluciones no lo son, ni suplen la protección que se puede obtener mediante la primer vía, sino que las complementa e incluso puede realizarse a la par de los procesos ante Tribunales; estas últimas encuentran su fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, que establece:

El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

64. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el derecho de acceso a la justicia y a la tutela jurisdiccional

efectiva es la prerrogativa a favor de las y los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

65. En el mismo sentido, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*.

66. Asimismo, el numeral 25.1. de la referida Convención Americana reconoce que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”*.

67. No obstante, la CrIDH ha sostenido que las garantías del artículo 8.1 de la Convención no se aplican solamente a la actividad judicial en estricto sentido, “sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos⁴.”

⁴ CrIDH. “Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de 25/51

68. En este sentido, la SCJN ha determinado que “De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Federal y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente...”.⁵

69. De igual forma, el Máximo Tribunal también ha establecido que: *“En los sistemas jurídicos tradicionales el concepto “justicia” se ha asimilado al conjunto de instituciones, procedimientos y operadores que intervienen en la dinámica de la resolución de desacuerdos legales dentro del aparato jurídico formal. De acuerdo con esta concepción formalista, las únicas autoridades que se encontrarían obligadas a la observancia del derecho fundamental de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos serían las que realizan funciones materialmente jurisdiccionales. No obstante, esta visión restringe la aplicación del principio de progresividad de los derechos humanos establecido en el artículo 1o., párrafo tercero, de la propia Norma Suprema, pues el acceso efectivo a la solución de desacuerdos constituye un derecho dúctil que tiende a garantizar la concreción de las condiciones sociales, culturales, políticas, económicas y jurídicas que posibiliten el reconocimiento y el ejercicio efectivo de derechos de los gobernados dentro de las organizaciones jurídicas formales o alternativas. Por tanto, en congruencia con el principio aludido, la protección del derecho fundamental citado debe extenderse a los mecanismos administrativos de tutela no jurisdiccional que tengan por objeto atender una*

enero de 2001. Párrafo 69.

⁵ Tesis 1a./J. 103/2017, “DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro digital 2015591.

*solicitud, aun cuando ésta no involucre una controversia entre partes*⁶.

70. En consecuencia, el derecho de acceso a la tutela no jurisdiccional implica que todas las personas tienen derecho de acceder a un proceso ante los organismos públicos de protección de los derechos humanos.

71. Las Recomendaciones “[...] son instrumentos fundamentales [...] en la protección y defensa de los derechos humanos, [y si bien] no son el único medio, [...] constituyen una enérgica solicitud a la autoridad para que se brinde la adecuada atención a la víctima, de tal forma que le permita restituir su situación al estado en el que se encontraba antes de sufrir el daño. Así, la Comisión Nacional y los organismos locales de protección encuentran en sus Recomendaciones, un medio idóneo que le permite ejercer sus atribuciones de protección y observancia de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano”.

72. Por lo que la actuación de las autoridades de todos los niveles de gobierno debe regirse por el respeto al quehacer de los organismos de protección no jurisdiccional de derechos humanos del país, para lo cual deberán aceptar, implementar y dar cumplimiento a las resoluciones que les formulen, a efecto de garantizar con ello la protección y eficacia del sistema no jurisdiccional de los derechos humanos.

73. De ahí que, cuando un organismo no jurisdiccional protector de derechos humanos acredita una violación a derechos humanos, deberá emitir una Recomendación, en la que entre otras cosas, determinará la forma en que se efectuará

⁶ Tesis I.1o.A.E.48 A, “ACCESO A LA JUSTICIA. LA PROTECCIÓN DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL DEBE EXTENDERSE A LOS MECANISMOS ADMINISTRATIVOS DE TUTELA NO JURISDICCIONAL QUE TENGAN POR OBJETO ATENDER UNA SOLICITUD, AUN CUANDO ÉSTA NO INVOLUCRE UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro digital 2008956.

la reparación integral del daño causado a las personas agraviadas, por lo que, una vez notificada dicha determinación, la autoridad a quien se le atribuyan las violaciones a derechos humanos, se pronunciará sobre la aceptación y por consiguiente, procederá a dar cumplimiento a la misma; con ello, se refleja el compromiso de las autoridades estatales respecto de los derechos humanos que garantiza la CPEUM y los instrumentos internacionales, de acuerdo a la normatividad vigente de cada entidad federativa y a nivel nacional; por ende, una vez emitida, notificada y aceptada una Recomendación, procede su total cumplimiento.

74. Con ello, las autoridades del Estado en todos sus órdenes de gobierno, al colaborar institucionalmente y con rendición de cuentas de manera transparente, fomentan el cumplimiento y la observancia de los derechos humanos, lo cual transita a una cultura de paz, teniendo como principio el respeto a la vida, la libertad, la justicia, la solidaridad, la tolerancia, los derechos humanos y la igualdad entre hombres y mujeres, para lograr una mejor sociedad; lo cual generará una vocación transformadora en donde el Estado reconoce y visibiliza las injusticias y violaciones a derechos humanos, lo que permite que las personas y principalmente las víctimas tengan una reconciliación con el Estado creyendo en sus instituciones y en una justicia efectiva.

75. Para este Órgano Autónomo, el respeto a los derechos humanos y el derecho de las niñas, niños y adolescentes debe integrarse como un auténtico compromiso por parte de las autoridades y las personas servidoras públicas en su vida diaria; para ello, deben disponer de todos los medios legales a su alcance para que sus derechos humanos sean efectivos y justiciables.

D. LEGALIDAD DE LA RECOMENDACIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL

76. De conformidad con lo que establece el artículo 65, último párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional analizó las constancias que remitió la CEDHC con motivo de la substanciación del recurso de impugnación interpuesto por RV11, entre ellas, la Recomendación CEDH/011/2016-R, emitida el 29 de septiembre de 2016, dirigida a la persona titular de la SECH, de la que se constató su legalidad, debido a que estuvo apegada a lo que establece la ley y demás normatividad que regula el actuar del personal de la Comisión Estatal, siendo emitida derivado del no cumplimiento de una Conciliación aceptada por la SECH.

E. INCUMPLIMIENTO DE LA RECOMENDACIÓN CEDH/011/2016-R

77. El artículo 102, apartado B, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: “(...) *Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa (...)*”.

78. Por otra parte, el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señala: “(...) *Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: a) La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa (...)*”.

79. En el procedimiento de seguimiento de la Recomendación CEDH/011/2016-R, la Comisión Estatal requirió a la SECH que acreditara el cumplimiento del punto Quinto del instrumento recomendatorio aludido, autoridad que mediante oficio SE/CGAJL/DAF/DCA/DH/3164/2016 de 7 de noviembre de 2016, informó a la Comisión Local, el avance de las gestiones para cumplimentar cada uno de los puntos, siendo que respecto del punto Quinto recomendatorio, dicha Secretaría precisó que a través del

oficio SE/CGAJL/DAF/DCA/DH/3142/2016 de 4 de noviembre de 2016, el entonces Director de Asuntos Federalizados de la SECH solicitó informes a la Dirección de Educación Primaria sobre las alternativas para la reparación del daño a quienes resultaron agraviados, en los términos de las consideraciones planteadas en la Recomendación CEDH/011/2016-R, de conformidad con la legislación aplicable.

80. Asimismo, mediante oficios SE/CGAJyL/DAF/DCA/DH/219/2017 de 18 de enero y SE/CGAJyL/DAF/DCA/DH/541/2017 de 2 de febrero de 2017, el entonces Director de Asuntos Federalizados de la SECH solicitó al Coordinador General de Administración Federalizada su intervención a fin de que informara el procedimiento a seguir para la obtención de recursos económicos y así poder cumplir con lo dispuesto respecto de la reparación del daño de manera integral a los agraviados, a través de una justa indemnización de manera consensuada con las personas agraviadas.

81. Sin embargo, a través del similar SE/CGAF/00470/2017, de 29 de marzo de 2017, el Coordinador General de Administración Federalizada informa que en el Ejercicio Fiscal 2017 no existe una partida presupuestal que le hubiere sido asignada a la SECH para cubrir eventualidades relacionadas con las Recomendaciones emitidas por la CEDHC.

82. Ahora bien, derivado de la solicitud realizada por este Organismo Nacional a la Secretaría de Educación del Estado de Chiapas, a través del similar SE/CGAJyL/DAF/DCA/1509/2023, de 9 de marzo de 2023, el Director de Asuntos Federalizados de la SECH informó a esta Comisión Nacional lo siguiente:

82.1. Derivado del siniestro de 31 de octubre de 2017, en donde se incendió el edificio de la Subsecretaría de Educación Federalizada de la SECH, no se cuenta con el expediente físico de la queja de RVI1, motivo por el cual se encuentran imposibilitados para relatar el tratamiento y seguimiento brindado, pero las

constancias obran en el expediente con el que cuenta la CEDHC.

82.2. Dentro de las facultades y atribuciones de esa SECH no se contempla el pago de reparación de daño a víctimas de derechos humanos y no se encuentra facultada para realizar pagos indemnizatorios, toda vez que existe un Sistema Estatal de Atención a Víctimas para el estado de Chiapas, quien en coordinación con la CEEAVC, son las instancias encargadas de realizar dichos pagos económicos.

82.3. La SECH refirió que dio cumplimiento al punto Quinto de la Recomendación, respecto a la indemnización no pecuniaria, llevando a cabo el 22 de mayo de 2018, la Disculpa Pública a la parte agraviada.

83. De lo anterior, no se advierte que la SECH, realizara gestiones tendientes a dar cumplimiento al punto Quinto de la Recomendación, pues si bien es cierto que en el ejercicio fiscal 2017, no contaba con una partida presupuestal para dar cumplimiento a ello, también lo es que no se realizaron las acciones suficientes para obtener una ampliación del presupuesto de dicha Secretaría en los ejercicios posteriores, que permitiera cumplir con la indemnización consensuada establecida en dicho punto recomendatorio, misma que debió solicitar la Dirección de Programación y Presupuesto de la SECH a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas.

84. Lo anterior conforme a las Normas Presupuestarias para la Administración Pública del Estado de Chiapas, que establecen en su artículo 17 fracción I, el incremento del presupuesto o bien solicitar una ampliación líquida al mismo, establecido en la fracción II del precepto legal citado; que para ello, las instancias de la Administración Pública que lo soliciten, deberán entregar el dictamen correspondiente con las justificaciones que sustenten la ampliación a su presupuesto a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas, para que determinen su procedencia; tal como lo

establecen los artículos 18, 19 y 20, fracción I inciso e) de las Normas Presupuestarias en cita.

85. Por lo anterior, esta Comisión Nacional advierte que la SECH no cumplió el citado Quinto punto recomendatorio, por lo que hace a la reparación integral a los agraviados a través de una justa indemnización de manera consensuada con RVI1 y RVI2; no obstante que aceptó la Recomendación, únicamente llevó a cabo la Disculpa Pública, indicando la SECH que no cuenta con facultades para realizar pagos indemnizatorios; situación que no precisó al aceptar la Recomendación en cita.

86. Si bien no existe una obligación constitucional y legal para cumplir las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Nacional y los demás Organismos Estatales Protectores de los Derechos Humanos, sí existe una obligación establecida en la Constitución Política de fundar y motivar las razones por las cuales se incumplió con el instrumento recomendatorio y hacerlo público, lo que de acuerdo la evidencia recabada en este caso no llevó a cabo.

87. Adicional a lo que antecede, la SECH, incumplió con lo que establece el artículo 1, tercer párrafo, de la Constitución Política, respecto a las obligaciones que tienen todas las autoridades en relación a los derechos humanos, que señala: (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...).”

88. De manera que este Organismo Nacional contó con evidencias suficientes para acreditar que la SECH omitió el cumplimiento de forma cabal de la Recomendación CEDH/011/2016-R, al transcurrir aproximadamente 8 años desde su emisión y que a la

fecha no se haya realizado la reparación integral del daño a V1, V2 y V3, por los hechos ocurridos cuando estos cursaban sus estudios de nivel básico.

F. EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

89. La CrIDH ha precisado que *“Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas”*; asimismo, ha puesto énfasis en señalar que el precepto del artículo 63.1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual dispone que: *“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada, esto es, que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”*. Otra forma en que la CrIDH ha abordado la reparación es como un derecho humano a ser reparado integralmente.

90. El numeral 10 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas señala que: *“Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, y han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias. El Estado debe velar por que, en la medida de lo posible, su derecho interno disponga que las víctimas de*

violencia o traumas gocen de una consideración y atención especiales para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una Reparación no den lugar a un nuevo trauma.”

91. El citado instrumento internacional, en su numeral 11, precisa que: *“Entre los recursos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario figuran los siguientes derechos de la víctima, conforme a lo previsto en el derecho internacional:...*
b) Reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido;...”, derecho que de acuerdo con su numeral 15, *“...tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos ... La Reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán Reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos...”*.

92. Igualmente, esta Comisión Nacional reconoce que la reparación integral a nivel internacional se reconoce como un derecho para las víctimas y una obligación para las autoridades responsables de remediar las afectaciones provocadas; lo cual fue establecido en el artículo 7 de la Ley General de Víctimas.

93. En el Acuerdo por el que se da a conocer el Programa Institucional de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas 2020-2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2020, se precisa en el objetivo prioritario 6.1 Asegurar los derechos a la verdad, la justicia y la Reparación Integral del daño a las víctimas de delitos federales y de violaciones a derechos humanos, que: *“Acceder a las medidas de Reparación Integral es para las víctimas un derecho que debe ser cumplido de conformidad con lo establecido en la LGV y los estándares internacionales, ... debe*

especificar a las víctimas los alcances de la institución en la materia, y elaborar un plan de atención específico para cada víctima, contemplando especificidades de las violaciones graves a derechos humanos, necesidades de la víctima directa, así como de víctimas indirectas y potenciales y realizar una intervención psicosocial que establezca tiempos y agilizar los trámites; ... La condición de víctima representa por sí misma un estado de vulnerabilidad, cuando además interseccionan otros aspectos o circunstancias tales como el sexo, la edad, la discapacidad, el origen étnico, la orientación sexual, la identidad y expresión de género, situación migratoria, entre otros, los efectos de los hechos victimizantes pueden profundizarse y agravarse. Por ello la atención a víctimas en todos los tramos de responsabilidad convocan a la observancia del marco normativo vigente en materia de igualdad, no discriminación y atención diferencial y especializada.”

94. En tal sentido, la Ley de Víctimas del Estado de Chiapas, en su artículo 2°, prevé que *“Todas las autoridades del Estado de Chiapas y sus municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán respetar, garantizar, promover y proteger los derechos de las víctimas que están reconocidos en la Ley General de Víctimas. Los derechos, principios y medidas de ayuda, asistencia, atención y reparación integral contemplados en la Ley General de Víctimas serán irrestrictamente garantizados por las autoridades obligadas por esta Ley, así como serán observados los conceptos y definiciones dispuestos por la citada legislación general en la materia”*.

95. Asimismo, el artículo 3° de la citada Ley determina que las medidas de ayuda inmediata, asistencia y atención no sustituyen ni reemplazan a las medidas de reparación integral a las que tuvieron derecho las víctimas. Las medidas establecidas por la Ley General de Víctimas no limita la posibilidad de que las autoridades competentes, en el marco de sus respectivas competencias, puedan adoptar medidas adicionales de ayuda inmediata, asistencia y atención en beneficio de las víctimas, en tanto se correspondan con lo dispuesto en la Ley General de Víctimas, y sean pertinentes, proporcionales y

razonables, considerando las necesidades especiales que pudieran desprenderse de las características específicas del caso, del daño causado por el hecho victimizaste, o bien, de las condiciones particulares de la víctima.

96. De igual forma el artículo 69 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Chiapas, precisa que: *“Si el Estado no pudiere hacer efectiva total o parcialmente la orden de reparación integral, establecida por mandato judicial o por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima”*.

97. En virtud de lo anteriormente señalado, se reitera que esta Comisión Nacional observa que han transcurrido más de 8 años, desde que la Comisión Estatal reconoció la calidad de víctimas a V1, V2 y V3, por las violaciones a sus derechos humanos en la Recomendación CEDH/011/2016-R; sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Recomendación, se observa que únicamente existió el registro de V1 como víctima, más no de V2 y V3, siendo que a ninguno de ellos se les ha garantizado acceder a la Reparación Integral del Daño de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por las violaciones a sus derechos humanos.

98. Es por ello, que a efecto de garantizar la Reparación Integral del Daño de V1, V2 y V3, se solicitará la inscripción de los dos últimos como víctimas a efecto de ser reconocidos con dicha calidad; y, en consecuencia, V1, V2 y V3 puedan acceder a todas y cada una de las medidas que prevé la Ley General de Víctimas, así como la Ley de Víctimas del Estado de Chiapas.

99. Aunado a lo anterior, respecto de RVI1 y RVI2, esta Comisión Nacional considera importante que de igual manera se les reconozca la calidad de víctimas indirectas como ha quedado de manifiesto en las Recomendaciones 43/2024 y 124/2024 que esta CNDH

ha emitido; derivado del cuidado activo de RV1 y RV2 en favor de V1, V2 y V3; tanto previo como posterior a los hechos.

F.1. VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE RVI1 Y RVI2 COMO VÍCTIMAS INDIRECTAS

100. La Ley General de Víctimas señala en su artículo 4 que “[s]on víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella”; en ese sentido, la CrIDH ha considerado que se puede declarar violado el derecho a la integridad psíquica y moral de “familiares directos” u otras personas con vínculos estrechos con las víctimas con motivo del sufrimiento adicional que aquellos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos, y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a estos hechos, tomando en cuenta entre otros elementos, las gestiones realizadas para obtener justicia y la existencia de un estrecho vínculo familiar⁷.

101. En el presente caso, al realizar un análisis integral del contexto en que se suscitaron los hechos en agravio de V1, V2 y V3, al interior de la Escuela [REDACTED] ubicada en Chicoasén, Chiapas, cuando contaban con la edad de [REDACTED] años; respectivamente, siendo menores de edad, fueron RVI1 y RVI2, quienes en representación de sus [REDACTED], como [REDACTED], presentaron sus quejas ante la Comisión Estatal, instaurándose los Expedientes 1 y 2, determinando dicho Organismo Local la emisión de la Propuesta de Conciliación a la SECH, la cual derivó a su vez con la emisión de la Recomendación CEDH/011/2016-R, derivado del incumplimiento por parte de la autoridad educativa local; misma, que de igual manera, la autoridad educativa local no cumplimentó en su totalidad.

⁷ CrIDH, Caso Leguizamón Zaván y Otros Vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de noviembre de 2022, Párr. 87.

102. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 24.1, establece que “Todo niño tiene derecho, (...), a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”.

103. Asimismo, el artículo 6, fracciones I, VI y IX, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece entre otros, como principios rectores en la protección de sus derechos el interés superior de la niñez, el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; y la corresponsabilidad de los miembros de la familia, estado y sociedad.

104. En el mismo sentido, en el Amparo en Revisión 581/2022 la SCJN refirió que un elemento para reconocer la calidad de víctima indirecta es la participación activa en el cuidado de la víctima directa, previamente al hecho y posterior al hecho que causó la violación a los derechos humanos, situación que se acredita principalmente a familiares directos de la víctima, como es el caso de RVI1 y RVI2 respecto a V1, V2 y V3; por ello esta CNDH ha acreditado también, afectaciones de manera indirecta en agravio de RVI1 y RVI2.⁸

105. Lo anterior, toda vez que durante el periodo descrito y hasta la fecha de emisión del presente documento recomendatorio, RVI1 y RVI2 han acompañado en todo momento y en cada uno de los procedimientos a V1, V2 y V3, siendo las principales encargadas de su manutención y cuidado, por lo que este Organismo Nacional les reconoce su calidad de víctimas indirectas, derivado de su participación activa en el cuidado de sus [REDACTED] desde que ocurrieron los hechos al interior de la Escuela [REDACTED] por lo que “*el Estado debe de cumplir su obligación de proteger, promover y garantizar*

⁸ La SCJN ha considerado como elemento para el reconocimiento de la calidad de víctimas indirectas el cuidado activo respecto a las víctimas directas. SCJN, Amparo en Revisión 581/2022, párrafo 116. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2023-02/AR-581-2022-28022023.pdf

los derechos humanos, *máxime que la condición de víctima no se elige, sino se sufre y soporta*⁹.

106. Por lo que a más de 8 años que se les reconoció a V1, V2 y V3 como víctimas de violaciones a derechos humanos, se advierte que RVI1 y RVI2 han enfrentado diversas dificultades para que a sus [REDACTED] se les garantice el acceso a la justicia, a una adecuada reparación del daño y el resarcimiento del daño vivido a consecuencia de las múltiples violencias; aunado, a lo anterior RVI2, V2 y V3 se vieron obligados a desplazarse a otra entidad federativa, afectando su núcleo familiar y proyecto de vida¹⁰; toda vez que la SECH no garantizó de manera plena y efectiva el derecho a la educación de V1, V2 y V3 mientras cursaban su educación [REDACTED] así como la reparación integral del daño acreditado desde la Recomendación CEDH/011/2016-R.

107. Por lo anteriormente expuesto, al no haber cumplimentado la SECH, todos y cada uno de los puntos recomendatorios que permitieran acceder a las víctimas a la reparación integral del daño, el 19 de abril de 2022, RVI1 presentó su recurso de impugnación ante la CEDHC, tanto en contra del Acuerdo de Conclusión de la Recomendación CEDH/011/2016-R, como en contra de su insuficiente cumplimiento, contando RVI1 con el escrito de fecha 19 de enero de 2017, mediante el que RVI2 la autorizaba ante la CEDHC para oír y recibir notificaciones, imponerse de actuaciones y realizar cualquier tipo de trámite respecto de dicha Recomendación.

108. Derivado de estas consideraciones, está CNDH desde una perspectiva de género y de interseccionalidad, acreditó que RVI1 y RVI2, en su posición de víctimas indirectas resintieron las dificultades que han enfrentado como [REDACTED] de las víctimas directas los efectos de la falta de acceso a la justicia y de sus derechos a la reparación integral del

⁹ *Ibidem*, párrafo 78.

¹⁰ Recomendación 224/2023. Págs. 23 y 24. CNDH.

daño establecido en el artículo 1° de la CPEUM, así como en diversos instrumentos nacionales e internacionales.

G. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL

109. Conforme al párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal, *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

110. Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos Tratados y Convenciones en materia de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos Tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el sistema universal de las Naciones Unidas.

111. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para

hacer valer esos derechos.

112. La determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos protectores de derechos humanos referidos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales que resuelven, entre otras, sobre la responsabilidad penal y a los que se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de penas. Asimismo, es de naturaleza distinta a la función de la autoridad administrativa, a la que compete determinar la responsabilidad por infracción a normas o reglamentos administrativos y que cuenta con la facultad de imponer sanciones.

113. Es por ello, que este Organismo Nacional puede denunciar ante la sociedad las irregularidades que observe por parte de las autoridades responsables y remitir a la autoridad competente los resultados de su investigación, a fin de que las conclusiones públicas a la que arribe sean tomadas en cuenta por ésta, velando porque las víctimas y sus familiares obtengan un efectivo acceso a la justicia.

114. Con la emisión de una Recomendación se busca que la autoridad destinataria realice las acciones necesarias para evitar que se repitan las conductas indebidas de las personas servidoras públicas responsables. La función preventiva ante la Comisión Nacional tiene igual o incluso mayor valor que las sanciones penales o administrativas impuestas a la persona servidora pública; pues al tiempo de evitar la impunidad, se busca generar una cultura de respeto y observancia de los derechos fundamentales y la convicción de que es factible y compatible la función asignada a las personas servidoras públicas de todas las dependencias de gobierno y de todos los niveles, con un adecuado respeto a los derechos humanos, es decir, cumplir con las exigencias legales respetando los derechos humanos.

115. En ese sentido, puesto que el cumplimiento de una Recomendación, por su propia naturaleza no es exigible de manera coercitiva, su destinatario es el superior jerárquico de las instituciones o dependencias de adscripción de las personas servidoras públicas responsables de las violaciones a derechos humanos.

116. Por ende, corresponde al titular de las instituciones o dependencias instruir la realización de las acciones recomendadas por este Organismo Nacional, así como las de prevención e investigación de los hechos para en su caso imponer las sanciones que correspondan o implementar acciones de atención y prevención necesarias.

117. En este caso, la Secretaría de Educación de Chiapas incurrió en responsabilidad institucional al haber omitido dar un seguimiento puntal al cumplimiento de la Recomendación CEDH/011/2016-R emitida por la CEDHC y no agotar las acciones para garantizar una reparación integral del daño a las víctimas, quienes en el presente caso contaban con una minoría de edad; asimismo, con dichas omisiones impidieron su acceso a la justicia.

H. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO

118. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 65, inciso c), de la Ley General de Víctimas, así como 30 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora

pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr su efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

119. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto; 2, fracción I, 7, fracciones I, III y VI, 26, 27, fracciones I, II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), además fracciones VII y IX, del artículo 74, 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la Ley General de Víctimas; 30 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas; y demás normatividad aplicable al caso en concreto en la materia, al acreditarse la violación a los derechos humanos por el incumplimiento de la Recomendación CEDH/011/2016-R, existe la obligación de reparar a las víctimas de una forma integral, a través de las medidas de restitución, satisfacción y de no repetición. A fin de que la autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometa y efectúe sus obligaciones en la materia, establecidas en las citadas leyes.

120. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, de la Organización de las Naciones Unidas, y en diversos criterios de la CrIDH, se considera que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución,

rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos; así como identificar, localizar, detener, juzgar y/o, en su caso, sancionar a los responsables.

121. La CrIDH ha indicado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras de cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos “modos específicos” de reparar que “varían según la lesión producida”. En este sentido, dispone que “las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas¹¹”.

122. Esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos siguientes:

a. Medidas de Compensación

123. La compensación se encuentra establecida en los artículos 27, fracción III, 64 a 72 de la Ley General de Víctimas, así como en los preceptos 3 última parte, 40, 59, 60 y 69, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Chiapas; la cual se le debe otorgar a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta la circunstancia de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sea consecuencia de la violación de derechos humanos, tomando el Estado las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

¹¹ Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina, Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas, párrafo 41.

124. Es por ello, que la SECH en coordinación con la CEEAVC, deberán otorgar la medida de compensación a RVI1 y RVI2, así como a V1, V2 y V3 que conforme a derecho corresponda, derivado de las afectaciones por la violación al derecho humano al trato digno, a la educación y al derecho a los menores a que se proteja su integridad física y psicológica; así como un ejercicio indebido de la función pública, a la legalidad y seguridad jurídica; lo anterior, en cumplimiento al punto recomendatorio primero y segundo, del presente documento.

125. Con la finalidad de cuantificar la medida de compensación, deberán atenderse los siguientes parámetros:

a. Daño material. Por lo general son definidos como daño emergente y lucro cesante. Han sido considerados por la CrIDH como: las consecuencias patrimoniales derivadas de las violaciones de derechos humanos que hayan sido declaradas; la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas; los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.

b. Daño inmaterial. Comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados; el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones de carácter no pecuniario en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. También se consideran daño inmaterial los temores y angustias vividas por las víctimas directas e indirectas.

126. Esta Comisión Nacional considera que se deberá prever una medida de compensación por los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso; asimismo,

se deberá incluir la medida de compensación por cuanto hace al daño inmaterial, en el cual se deberán tomar en consideración los siguientes elementos para indemnizar: **1)** tipo de derechos violados; **2)** temporalidad; **3)** impacto psicológico y emocional además del impacto en su esfera familiar, social y cultural; así como **4)** las consideraciones especiales, aplicables en su caso.

127. Para el cumplimiento de los puntos recomendatorios primero y segundo, la SECH deberá colaborar con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chiapas para que se realice la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas de V2, V3, así como de RVI1 y RVI2, a través de la noticia de hechos que esa Secretaría realice a la CEEAVC con la presente Recomendación y que esté acompañada de los Formatos Únicos de Declaración y los documentos que se requieran por los lineamientos de la materia y una vez que se emita el dictamen o dictámenes correspondientes, conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, procederán a la inmediata reparación integral del daño a V1, V2, V3, RVI1 y RVI2, víctimas directas e indirectas, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas.

b. Medidas de satisfacción

128. Estas medidas tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV, y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas y 79 de la Ley Estatal de Víctimas; asimismo, de conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los Principios de reparaciones de Naciones Unidas, punto 22, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la

dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de V1, V2 y V3, así como de RVI1 y RVI2, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

c. Medidas de no repetición

129. De conformidad con lo establecido en los artículos 27, fracción V, 74 al 78 de la Ley General de Víctimas; y en los artículos 80 a 84 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, éstas consisten en implementar las medidas que sean indispensables para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención; para ello, la educación, sensibilización y capacitación de las personas servidoras públicas respecto de los derechos humanos resulta ser una medida prioritaria y permanente; es por ello, que el Estado deberá adoptar las medidas legales, administrativas y de otra índole, para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

130. De tal manera, que dicha Secretaría deberá realizar las gestiones necesarias a fin de solicitar de manera extraordinaria al Congreso local de esa entidad federativa una ampliación del presupuesto asignado a dicha Secretaría y/o en el Anteproyecto de Presupuesto para el ejercicio fiscal 2025 y ejercicios posteriores, la creación de una partida presupuestal para que pueda dar cumplimiento a eventualidades como la que nos ocupa, respecto de la reparación integral del daño a las víctimas que incluya la indemnización económica por los daños y perjuicios generados; no obstante, de no ser posible tal asignación, fundar y motivar la imposibilidad de la autoridad para dar cumplimiento al presente punto, debiendo remitir las constancias de las gestiones

efectuadas por dicha Secretaría.

131. Asimismo, se elaboren y establezcan los lineamientos bajo los cuales dicha Secretaría, en cumplimiento a Recomendaciones emitidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas o de cualquier otro Organismo Protector de Derechos Humanos, deberá coordinarse con las autoridades que, conforme a sus facultades y competencias, puedan colaborar en el otorgamiento de la reparación integral del daño de las víctimas. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las evidencias con las que se acredite el cumplimiento del punto recomendatorio cuarto.

132. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las medidas de no repetición previamente descritas, constituyen una oportunidad para que las autoridades en el respectivo ámbito de sus competencias puedan fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y, en consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

133. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, Secretaria de Educación del Estado de Chiapas, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se solicite y colabore con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chiapas para que se realice la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas de V2, V3, así como de RVI1 y RVI2, a través de la noticia de hechos que esa Secretaría

realice a la CEEAVC con la presente Recomendación y que esté acompañada de los Formatos Únicos de Declaración y los documentos que se requieran por los lineamientos de la materia y una vez que se emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, procederán a la inmediata reparación integral del daño a las víctimas directas e indirectas, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas. Una vez realizado lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Colaborar con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chiapas, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva Estatal con la presente Recomendación y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente documento recomendatorio, esa Secretaría proceda a la inmediata reparación integral del daño a V1, misma que incluya la compensación, de conformidad con la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Realizar las gestiones necesarias a fin de solicitar de manera extraordinaria al Congreso local de esa entidad federativa una ampliación del presupuesto asignado a dicha Secretaría y/o en el Anteproyecto de Presupuesto para el ejercicio fiscal 2025 y ejercicios posteriores, la creación de una partida presupuestal para que pueda dar cumplimiento a eventualidades como la que nos ocupa, respecto de la reparación integral del daño a las víctimas que incluya la indemnización económica por los daños y perjuicios generados; no obstante, de no ser posible tal asignación, fundar y motivar la imposibilidad de la autoridad para dar cumplimiento al presente punto; debiendo remitir

las constancias de las gestiones efectuadas por dicha Secretaría.

CUARTA. Se elaboren y establezcan los lineamientos bajo los cuales dicha Secretaría, en cumplimiento a Recomendaciones emitidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas o de cualquier otro Organismo Protector de Derechos Humanos, deberá coordinarse con las autoridades que, conforme a sus facultades y competencias, puedan colaborar en el otorgamiento de la reparación integral del daño de las víctimas. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las evidencias con las que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

134. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a las conductas irregulares cometidas por las personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1o., párrafo tercero Constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

135. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la

aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

136. De igual forma, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, en su caso, se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

137. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, éstas deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; ante ello, este Organismo Nacional solicitará al Congreso del Estado de Chiapas, que requiera su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

OJPN